EXPEDIENTE No. 200.32.7.18.197

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25-1718 **FECHA** 24 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que el día 16 de febrero de 2018, por medio de la queja identificada con el radicado No. YO-2018-01930 y radicado VITAL No. 0600000000000135478, de manera anónima se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente;

Sic. "Captación ilegal del recurso hídrico para riego de cultivo de papaya pastos y otros en la manga de coleo el Recuerdo ubicada en la vereda Sirivana del municipio de Yopal.

Por la captación ilegal para el riego de cultivos el cual se realiza día y noche los decibeles superan lo permitido afectando vecinos por el ruido.

Se les agradece realizar visita técnica por parte de la autoridad ambiental con el ánimo de frenar la captación ilegal o requerirles los debidos permisos ambientales y mitigar el ruido él. cual afecta a vecinos."

Que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si estos son constitutivos de infracción ambiental, el día 12 de marzo de 2018, mediante Auto No. 500.13.1.18.064, esta Secretaría ordenó iniciar la etapa, de indagación preliminar, y realizar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que el día 14 de marzo de 2018, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°20'29,97" Longitud 72°21'22,06"; Latitud 5°20'20,47" Longitud 72°21'22,06", correspondientes al predio Las Potrancas, vereda Sirivana, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-0756 del veintinueve (29) de junio de 2018.

Que teniendo en cuenta la situación facticia y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado Concepto Técnico, por medio del Auto No. 200-6-18-3524 del 23 de octubre de 2018, esta Secretaría resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.658.292.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.658.292, el 28 de marzo de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio del Auto No. 200.6-19.3739 de fecha 24 de diciembre de 2019, esta Secretaría resolvió formular un cargo en contra del señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.658.292.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.658.292,

el 30 de diciembre de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011;

Que mediante el Auto No. 200.6-22-0655 de fecha 11 de abril de 2022, la Secretaria General de Corporinoquia, dispuso el proceso a término probatorio, de acuerdo con lo reglado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medio electrónico al señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.292, el 12 de mayo de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que por medio de Auto No. 200.6-22.2309 de fecha 22 de julio de 2022, se corrió traslado al señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.292, para que dentro del término legal establecido presentara su escrito de alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadania No;9.658.292, el día 25 de abril de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el. YO.2023.06165 de fecha diez (10) de mayo de 2023, el señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadania No.9.658.292, presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron tasación de multa del proceso sancionatorio; relacionando los resultados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0490 de fecha 16 de junio de 2023.

Que mediante memorando interno No. 500.24-0081 del 16 de febrero de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió Informe Técnico No. 500.20.7.23.0435 de fecha 18 de diciembre de 2023, a través del cual se realizó la evaluación técnica del escrito radicado, bajo el YO.2023.06165 de fecha diez (10) de mayo de 2023.

Que por medio de la Resolución No. 200.36.25.0852 del veintidós (22) de julio de 2025, la Secretaría General de Corporinoquia, resolvió declarar ambientalmente responsable al señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadania No.9.658.292, por el cargo formulado a través del Auto No. 200.6.19.3355 del tres (3) de diciembre de 2019, e impuso como sanción una multa consistente en el pago de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($3.832.628)**

Que el anterior acto administrativo se notificó de manera personal señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.658.292, el día 12 de noviembre de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

Que estando dentro del término legal otorgado por el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.658.292, mediante oficio de radicado No. YO - 2025.17934, del veintiséis (26) de noviembre de 2025, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.25.0852 del veintidós (22) de julio de 2022.

Que las actuaciones antes mencionadas forman parte del expediente **200.32.7.18.197**, por lo cual, se entrará a decidir lo que en derecho corresponde.

II. CARGOS FORMULADOS

Por medio del Auto No. 200.6.19.3739 del 24 de diciembre de 2019, la Secretaría General de Corporinoquia resolvió formular cargo único en contra del señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadania No.9.658.292 así:

> Sic *"**CARGO PRIMERO:** Por la captación ilegal del recurso hídrico proveniente del canal Mi Ranchito, el cual se deriva de la zona media del Rio Cravo Sur, mediante el uso de una motobomba marca Barnes de tipo caracol "air-cololed diesel' engime"", modelo No. SH186FAP1 georreferenciada en las coordenadas geográficas WGS84: Latitud: 05°20 29.97" N Longitud: 72°21 '22.06" W; identificándose a su vez, una manguera de 3 pulgadas (3") que . conducía el líquido a un cultivo de papaya (Carica papaya), la cual se distribuye en unjamal de mangueras de pulgada y media para expandir el sistema de distribución de riego de goteo en tas tres hectáreas (3Has) de extensión del proyecto agrícola, sin contar con la concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en concordancia con los Artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 88 • • 'del Decreto - Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974."*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicha notificación fue surtida por aviso, el día 30 de diciembre de 2021 al señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadania No.9.658.292; de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

III. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a equél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos*

constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".
...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en últimas buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.658.292 no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvirtiera el cargo endilgado, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

IV. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6-22-0655 del 11 de abril de 2022, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como pruebas los documentos obrantes en el presente expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta con el siguiente medio documental de prueba:

- **Concepto Técnico No. 500.8.2.18.0756 de fecha veintinueve (29) de junio de 2018**, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 14 de marzo del 2018 al lugar ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°20'29,97" Longitud 72°21'22,06"; Latitud 5°20'20,47" Longitud 72°21'22,06", vereda Sirivana, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; del cual se extrae lo siguiente

Sic. "VI. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en la información presentada en-el radicado No. YO;2018-01930 del 16 de febrero de 2018 ante CORPORINOQUIA, referente a una captación ilegal de recurso hídrico del canal Mi Ranchito, ubicada en el predio Las Potrancas, vereda Sirivana del municipio de Yopal, departamento de Casanare y cuyo propietario es el señor Jimmy-Horacio Ávila Suarez, identificado con cédula de ciudadanía A/° 9.658.292; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través 'del grupo de quejas, realizó visita de inspección técnica al lugar de los hechos, donde se verificó lo siguiente:.

Una motobomba marca Barnes de tipo caracol "air-cooled diesel engine" modelo No: SH186FAP1, georreferenciada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 05°20'29.97"N Longitud: 72°21'22.06 W, dicha maquina hidráulica se encontró captando el recurso hídrico proveniente del canal Mi Ranchito, el cual se deriva de la zona media del rio Cravo Sur, se identificó una manguera de 3 pulgadas (3") que conduela el liquido a un cultivo de papaya (Carica papaya), estas reparte en un ramal de mangueras de pulgada y media para expandir el sistema de distribución de riego por goteo en las tres hectáreas (3Has) de extensión del.proyecto agrícola. En consecuencia, de lo anterior, se infringió lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces..."; ya que una vez revisadas las bases de datos de esta Corporación, el señor JIMMY HORACIO ÁVILA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía A/° 9.658.292, propietario del predio Las Potranca, vereda Sirivana del municipio de Yopal, departamento de Casanare y presunto infractor, no aparece en el documento de usuarios beneficiarios del canal Mi Ranchito (concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce en trámite de renovación de permisos ambientales) por ende, se comunicó (vía telefónica) con los señores Pedro Julio Flórez titular. del canal Mi Ranchito y el ingeniero Cesar Quarin, profesional encargado de los. tramites ambientales de dicho canal ante Corporinoquia, quienes manifestaron que el señor Jimmy Horacio Ávila Suarez se le dio a conocer los requerimientos e indicaciones en varias ***oportunidades, al igual la espera parala presentación de la respectiva documentación, pero*** *e la fecha no ha presentado interés al respecto. •*

Por otro lado, se indagó al personal administrativo y vigilancia del conjunto cerrado campestre Tierra de las Flores, urbanización cercana al punto de captación, quienes manifestaron tener desconocimiento del tema con respecto a la contaminación acústica que genera la motobomba identificada en la visita técnica, pese a ser los habitantes más cercanos a este punto, manifiestan no tener inconvenientes por ruidos molestos que perturben la armonía del sitio.

Consecuentemente con lo anterior y Jo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, para la tasación de multas, en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y con base en el trabajo desarrollado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Ministerio, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Manual conceptual y procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental (MMM), se realizó la valoración ambiental por "Riesgo Ambiental-incumplimiento la normativa ambiental", para lo que se desarrollaron las diferentes variables en el numeral 3.5 (...)"

V. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Por medio de la Resolución No. 200.36.25.0852 del 22 de julio de 2025, esta Secretaría resolvió declarar ambientalmente responsable al señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.658.292, en el siguiente sentido:

> *Sic. "**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** ambientalmente al señor **JIMWIY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.292, por el cargo único **formulado** en el Auto No. 200.6.19.3355 del 03 de diciembre de 2019, de conformidad con **lo** manifestado en la motivación del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** como sanción principal al señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.292, una **MULTA consistente en el pago** de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO ($ 3.832.628), a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA**."*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicha notificación fue surtida de manera personal al señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.658.292, el dia doce (12) de noviembre de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

VI. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el radicado No. YO.2025.17934, del 26 de noviembre de 2025, el señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.658.292, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.25.0852 del 22 de julio del 2022, con base en las siguientes consideraciones:

> Sic. ***"1.1. Violación al Debido Proceso por indebida valoración probatoria del concepto técnico de la queja No. 500.8.2.18-0756 del 29 de junio de 2018***
>
> *Dentro del principio de contradicción que me asiste, en esta investigación, presento objeción por error grave, contra del concepto técnico No. 500.8.2.18-0756 del 29 de junio de 2018, ya que según el mismo se establece que las infracciones ambientales por las cuales se me investiga, se cometieron dentro de los predios denominados Finca El Recuerdo , ubicado en la vereda Sirivana del municipio de Yopal y Predio Las Potrancas, ubicado en la vereda Pedregal, del mismo municipio, tal y como se extrae textualmente del citado concepto:*
>
> *"(...) Que el día 14 de marzo de 2018, personal adscrito a la Subdirección n de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realiza visita técnica de inspección ocular al lugar ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 52079,97 Longitud 7221 '22,06; Latitud 520'20,47" Longitud 7221'22,06, predio Las Potrancas, vereda Sirivana, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto técnico No. 500.8.2.18-0756 del veintinueve (29) de junio de 2018.*
>
> *"(...) Sic. con base en Ta información presentada eh el radicado No. YO.2018-01930 del 16 de febrero de 2018 ante CORPORINOQUIA, **referente a una captación***

ilegal de recurso h id rico del canal Mi Ranchito, ubicada en el predio Las Potrancas, vereda Sirivana del municipio de Yopal, *departamento de Casanare* ***y cuyo propietario es el señor Jimmy Horacio Ávila Suarez, identificado con cédula de ciudadania N° 9.658.292;*** *la Subdireccion de Control y Calidad Ambiental Corporinoquia través del grupo de quejas, realizó visita de inspección técnica al lugar de los hechos, donde se verificó lo siguiente:*

En consecuencia, de lo anterior, se infringió lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.2.53. '"Concesión pota el uso de las aguas, Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus caucesí...)ya que una vez revisadas los bases de datos de esta Corporación, el señor JIMMY HORACIO ÁVILA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.292, ***propietario de Las Potranca, vereda Sirivana del municipio de Yopal,*** *departamento de Casanare y presunto infractor, no aparece en el documento de usuarios beneficiarios del canal Mi Ranchito (concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce en trámite de renovación de permisos ambientales) por ende, se comunicó (vía telefónica) con los señores Pedro Julio Flórez titular del canal Mi Ranchito y el ingeniero Cesar Guarin, profesional encargado de los Tramites ambientales de dicho canal ante Corporinoquia, quienes manifestaron que el señor Jimmy Horacio Ávila Suarez se le dio a conocerlos requerimientos e indicaciones en varias oportunidades, al igual la espera para la presentación de la respectiva documentación, pero a la fecha no ha presentado interés al respecto. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Sin embargo, debo señalar que dichos predios no son de mi propiedad, tal y como se evidencia en los certificados de libertad y tradición que me permito anexar como pruebas y donde claramente se evidencia, que frente a estos dos predios donde se cometió la conducta investigadas, ***no obtento la calidad de propietario,*** *lo cual implica que no se me puede atribuir la responsabilidad directamente por las conductas realizadas en la presente investigación al no ostentar el dominio jurídico del predio, situación que se verifica en el citado concepto No. 500.8.2.18-0756 del 29 de junio de 2018, en donde claramente* ***se evidencia que no fui sorprendido en situación de flagrancia,*** *simplemente se me vinculo a la investigeción por estar el día de los hechos en la manga el recuerdo y por acompañar al personal de Corporinoquia a la realización de la visita, quienes nunca me preguntaron por los dueños de los predios, donde se realizaba la captación y donde se ubicaba el cultivo de papaya, solo que por atender la visita, se presumió que yo era el propietario de los mismos, y porque se llamó al representante del canal mi Ranchito, quien manifestó que yo no tenía interés en pertenecer a su asociación, y por obvias razones sino tenía predios que se beneficiasen de dicho canal, pues no me asistía interés.(Negrillas propias)*

Ahora bien, las conductas que se me atribuyen referentes a la supuesta ***captación ilegal del recurso hídrico proveniente del canal Mi Ranchito,*** *el cual se deriva ge la zona media del Rio Cravo Sur, mediante el uso de una motobomba marca Barnes de tipo caracol modelo No. SH186FAP1 georreferenciada en las condenadas WGS84: Latitud: 05°2029.9P Ñ Longitud: 72°21'22.06" W; identificándose a su vez, una manguera de 3 pulgadas (3") que conducía el líquido a un cultivo de papaya (Carica papaya), la cual se distribuye en un ramal de mangueras pulgada y media para expandir el sistema de distribución de riego de goteo en las tres hectáreas (3Has) de extensión proyecto agrícola, sin contar con la concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental competente, (negrillas propias).*

Es importante indicar que la presente investigación surgió de una queja anónima, en donde mediante radicado No. YO.2018-01930 del 16 de febrero de 2018, se puso en Conocimiento ante Corporinoquia por parte de ***un*** *interesado anónimo, lo siguiente: "Captación ilegal del recurso hídrico para riego de cultivos de papaya, pastos y otros en la manga de coleo El Recuerdo (...) por la captación ilegal para el riego de cultivos el cual se realiza día y noche los decibeles supera lo permitido afectando vecinos por el ruido...", en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.*

Sin embargo, en ninguno de los apartes de la queja, se me señala como responsable de la captación ilegal y mucho menos que yo hubiese sido la persona dueña del cultivo de papaya y propietario del predio.

Es importante señalar que el certificado de libertad y tradición es el documento oficial que acredita la titularidad legítima y actual del inmueble. *Si esta evidencia de que el infractor no obtenga la calidad de propietario y tampoco la posesión de los predios, el mismo deberá ser exonerado de toda responsabilidad.*

La responsabilidad debe ser atribuida con base en prueba objetiva (certificados de libertad y tradición) y no en presunciones infundadas. Atribuir la infracción solo por ser presunto dueño de un predio, sin soporte documental configura una violación al derecho de defensa y al debido proceso. A continuación, me permito presentar imagen del certificado de libertad y tradición del predio Las Potrancas, (el cual se anexa como prueba de que no soy su propietario y que nunca lo fui, y dentro del mismo se evidencian las distintas anotaciones y allí se podrá verificar para la fecha de los hechos quienes ostentaban la calidad de propietarios del mismo.

Con la presente prueba, solicito desde ya se me exonere de responsabilidad frente al cargo formulado, ya que, en el mismo, claramente se establecen los propietarios de los mismos, por tal razón no estoy obligado a responder por las conductas imputadas, ya que no obtento la calidad de propietario de dichos predios, como erróneamente se consignó el concepto técnico No. 500.8.2.18-0756 del 29 de junio de 2018.

Jurisprudencialmente, la responsabilidad debe estar debidamente justificada en la titularidad o posesión real del predio. La Corte Constitucional ha indicado que, para efectos de responsabilidades, se debe contar con elementos que acreditan la condición de propietario o poseedor vinculados al hecho imputado.

(Según versión del señor Jimmy Horacio Avilo, propietario del predio Las Potrancas y del cultivo de papaya (Carica papaya) (ver fotografías Nos 7 y 8), argumentó ser usuario para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico fue conduce él canal Mi Ranchito, por ende utilizo dichas aguas para el sistema de irrigación como beneficio fue él tiene al pertenecer a los inscritos de la concesión de agues superficiales de dicho canal, además, desconoce que el ruido fue emite la motobomba sea motivo de molestia para sus aledaños, ya gue en ningún momento le han informado de guejas de la respectiva actividad.

Una vez revisados la base de datos de Corporinoquia, se identificó gue el uso y aprovechamiento del recurso hídrico parte del canal Mi Ranchito, el cual se deriva de la zona media del rio Cravo Sur, se encuentra en trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales, en lo gue comprende a los usuarios adscritos a la lista de beneficiarios de dicho canal, el señor Jimmy Horecio Ávila Suarez no se encuentra dentro del listado, información gue fue corroborada por el señor Pedro Julio Flórez, titular del canal Mi Ranchito, argumentando gue el propietario del predio Las Potrancas nunca presentó la documentación necesaria al respecto.(...)"

Es decir, que según las pruebas documentales que se anexan (certificados de tradición y libertad) demuestra que yo, Jimmy Horacio Ávila, no soy y nunca fui propietario del predio las Potrancas donde se ubicaba el cultivo de papaya y del predio El Recuerdo 2 donde se realizó la presunta captación del recurso hídrico, por tal razón no puedo ser responsabilizado, sin una prueba clara y actualizada de su titularidad, suministrada por Corporinoquia en su concepto, en donde bajo supuestos se presumió que yo era el propietario del predio Las Potrancas, sin embargo a través del presente escrito. Estoy allegando las pruebas documentales idóneas (certificados de libertad y tradición de los predios) apoyándose en jurisprudencia sobre la necesidad de acreditar la relación jurídica

con el predio para imponer responsabilidad. Por tal razón desde ya solicito la exoneración de toda responsabilidad en los hechos investigados.

Indagación Preliminar No. 500.13.1.18.064 del 12 de marzo de 2018, por medio del cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.
La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 14 de marzo de 201Á, al área objeto de la queja, a fin de determinar la veracidad de los hechos expuestos a través del radicado No. YO.2018-01930 del 16 de febrero de 2018.

Además, de las apreciaciones ya señaladas, que refieren a la titularidad de los predios el Recuerdo y Las Potrancas, debo señalar que, se ha formulado de manera indebida el cargo en mi contra, frente a la conducta presuntamente cometida así:

"CARGO PRIMERO: Por la captación ilegal del recurso hídrico proveniente del canal Mi Ranchito, el cual se deriva de la zona media del Rio Cravo Sur, mediante el uso de una motobomba marca Barnes de tipo caracol Cair-cololed diesel engime", modelo No. SH186FAP1 georreferenciada en las coordenadas geográficas WGS84: Latitud: 0502029.97" N Longitud: 72021 '22.06" W; identificándose a su vez una manguera de 3 pulgadas (3") gue conducía el líquido a un cultivo de papaya (Carica papaya), la cual se distribuye en un ramal de mangueras de pulgada y media para expandir el sistema de distribución de riego de

Normativamente, el fundamento para que se proceda a mi exoneración esta soportado en los principios generales del derecho y normas que regulan la carga de la prueba, y la responsabilidad objetiva o subjetiva en infracciones.

De igual manera, sucede con el predio denominado El Recuerdo 2 donde se ubica la manga de coleo el recuerdo Según los certificados de libertad y tradición que anexo como pruebas, demuestran que no soy propietario ni poseedor legítimo de los predios mencionados, razón por la cual no puede imputárseme responsabilidad alguna sobre las conductas investigadas. En consecuencia, resulta evidente la ausencia de nexo causal entre mi persona y la infracción objeto de la imposición de la sanción.

Otra irregularidad, consignada en el concepto técnico No. 500.8.2.18-0756 del veintinueve (29) de junio de 2018, que sirve de única prueba se evidencia en el siguiente aparte, donde los funcionarios de Corporinoquia que realizaron la visita, sin soporte alguno, sin investigación en el VUR, proceden a señalar que yo soy el propietario del predio Las Potrancas, tal y como lo señale líneas atrás con la imagen del certificado de tradición y libertad del predio Las Potrancas y con la prueba física del mismo que se anexa al presente escrito se demuestra que no soy y no he sido nunca propietario de dicho predio como erróneamente se consignó en dicho concepto en donde reitero que nunca di ninguna versión como propietario de un bien que no es de mi propiedad así:

goteo—en las tres hectáreas (3Has) de extensión del proyecto agrícola, sin Contar con la concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Con dicha actuación el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en concordancia con los Artículos 2.23.2,7.1, 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 88 del Decreto - Ley 2811 del «-de diciembre de 1974

Y digo que se ha generado una indebida formulación del cargo formulado, porque ni siquiera se ha logrado determinar en el cargo el predio o el lugar donde, presuntamente se cometió la infracción es decir se debió señalar que la supuesta conducta se cometió en el predio denominado Las Potrancas, sin embargo en el

cargo formulado se refiere a una captación ilegal del recurso hídrico proveniente del canal Mi Ranchito, el cual se deriva de la zona media del Rio Cravo Sur, sin si quiera determinar el presunto punto donde, se realizabe la presunta captación, además de no indicar, el propietario de dicho predio, tampoco se delimita el cargo a las circunstancias de tiempo modo y lugar, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, que señala que los cargos que se formulen contra el presunto infractor deben estar debidamente delimitados en el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente; adicionalmente, por remisión normativa que debe hacerse al CPACA y con el propósito de suplir los vacías establecidos en la mencionada ley, dentro de los mismos debe indicarse las sanciones o medidas que serían procedentes en caso que el mismo prospere.

Lo anterior tiene que ver con el principio de tipicidad, el cual "En materia administrativa este principio no es tan riguroso como en el penal; sin embargo, el legislador debe i) hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y mi) determinar expresamente la sanción".

Recordemos que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo el daño causado cuando sea el caso, lo cual debe estar plenamente individualizado. (NEGRILLAS Y SUBRAYAS PROPIAS)

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)"

Se tiene entonces que, en materia sancionatoria ambiental, al ser el auto de cargos la providencia mediante la que se sientan los cimientos sobre los cuales ha de erigirse el proceso destinado a establecer la responsabilidad del sujeto encartado. El órgano titular de dicho poder, como para el caso que nos ocupa, recae en Corpoboyacá, se debe fijar en aquel acto administrativo el objeto de su actuación y señalar al implicado, en forma concreta, clara e inequívoca, cuál es, no solo la falta en la que posiblemente ha incurrido, sino, además, las circunstancias de tiempo modo y lugar que han dado origen a su configuración, a efecto de que el sujeto pueda ejercer un adecuado derecho de defensa, cosa que en el presente proceso sancionatorio, no ocurrió.

En consecuencia, me permito afirmar que no he cometido ninguna de las conductas que se me endilgan, puesto que como ha sido demostrado a lo largo del presente recurso y con las pruebas que se aportan que no soy y nunca fui propietario de los predios El Recuerdo y Las Potrancas, predios donde se cometieron las conductas que se me endilgan por lo que desde ya me reafirmo en que se me debe exonerar de toda responsabilidad de toda responsabilidad en los hechos materia de investigación , por lo que se deberá proceder a revocar en su totalidad la resolución No. 200.36.25.0852 del 22 de julio de 2025. (...)"

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ajusten* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional[2] ha expuesto:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[3], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentre, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."*

De igual forma afirmó:

[2] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.
[3] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[4]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[5] en cuanto a la conservación y protección al medio ambiente, se refirió en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

Que por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 33 Ibidem prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra Constitución Política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el

[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[5] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a las que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, debiendo tener en cuenta además los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así como lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

XI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[6], la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

[6] Santofimio Gamboa; Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia. Bogotá. Pag. 147.

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla general lo siguiente

> *"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> ***1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> ***No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.***
>
> ***Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.***
>
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
>
> *Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*
>
> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que por medio de la Resolución No. 200.36.25.0852 del 22 de julio de 2022, se declaró ambientalmente responsable al señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.658.292 por los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.19.3355 del 3 de diciembre de 2019; dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de noviembre de 2025, lo que quiere decir, que los diez (10) días con los que contaba el ente territorial infractor para presentar recurso de reposición transcurrieron entre el día 13 de noviembre y el 27 de noviembre octubre de 2025.

Ahora bien, el día 26 de noviembre de 2025, el señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.658.292, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.25.0852 del 22 de julio de 2025, lo que quiere decir que fue presentado dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas para proceder a su análisis y decisión.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Secretaría General de Corporinoquia ostenta la competencia formal y material, este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por el señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.658.292, contra la Resolución No. 200.36.25.0852 del 22 de julio de 2025; toda vez que fue la dependencia la que emitió dicho acto administrativo y los motivos de inconformidad se encuentran dirigidos al análisis fáctico y jurídico realizados por este Despacho.

B. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Una vez verificados los términos legales establecidos para la presentación del recurso de reposición y la legitimidad del recurrente, le corresponde a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, entrar a resolver el mismo, previo análisis de cada uno de los motivos de inconformidad presentados por el accionante, con base en el material probatorio obrante dentro del presente proceso y a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

No obstante, el recurso de reposición que se entrará a decidir se limitará a los reproches que de hecho y de derecho se hicieron en el escrito contentivo. En ese sentido, procede esta Autoridad Ambiental a resolver cada uno de los reparos a los

que hace referencia el señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.658.292, con el fin de dar respuesta al siguiente problema jurídico:

¿DEBE SER REVOCADA LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD REALIZADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No? 200.36.25.0852 DEL 22 DE JULIO DE 2025, EN CONTRA DEL SEÑOR JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.9.658.292?

El señor **JIMMY HORACIO ÁVILA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.292, presentó recurso de reposición el día 26 de noviembre de 2025, en el cual alegó una violación al debido proceso por la indebida valoración probatoria del Concepto Técnico No. 500.8.2.18.0756 del 20 de junio de 2018, argumentando que no es propietario ni poseedor de los predios allí identificados, situación que busca acreditar mediante la presentación de dos certificados de libertad y tradición; igualmente, manifiesta una indebida formulación del cargo por la omisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, razón por la cual solicita que la Corporación revoque la Resolución No. 200.36.25.0852 del 22 de julio de 2025.

Bajo estos presupuestos, y con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo, este Despacho establece como metodología para la adopción de la decisión, contrastar la argumentación expuesta por la recurrente con el material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente y a la luz del ordenamiento jurídico, conforme a lo siguiente:

Como primera medida, resulta necesario acudir al génesis del procedimiento, el cual se originó a partir de la visita de inspección ocular realizada por profesionales de la subdirección de control y calidad el día 14 de marzo de 2018, a las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°20'29,97" Longitud 72°21'22,06"; Latitud 5°20'20,47" Longitud 72°21'22,06", predio Las Potrancas, vereda Sirivana, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-0756 del 29 de junio de 2018.

Con fundamento en el referido Concepto Técnico, esta Secretaría encontró mérito suficiente para dar apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental mediante Auto No. 200.6.18.3524 del 23 de octubre de 2018, el cual contiene un acápite de consideraciones que describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar observadas en campo, con el fin de oforgar transparencia, claridad y sustento probatorio al inicio de la actuación sancionatoria.

Además, es de indicarle al presunto infractor que dicho concepto y demás documentos técnicos emitidos por esta entidad provienen de las visitas realizadas por profesionales idóneos en la materia que plasman lo visto, y como prueba anexan los registros fotográficos de los hechos hallados en el lugar de la infracción ambiental, utilizan las herramientas necesarias para establecer los daños causados, y realizan las averiguaciones en el lugar de los hechos a fin de completar los elementos necesarios para calificar la actuación, razón por la cual, gozan de plena legitimidad probatoria, lo que implica que solo pueden ser controvertidos objetivamente a través de los medios probatorios legales, y no bajo supuestos o simples aseveraciones subjetivas.

Posteriormente, a través de Auto No. 200.6.19.3739 del 24 de diciembre de 2019, esta Secretaría de acuerdo al artículo 24 de la ley 1333 del 2009, individualizó las conductas ejecutadas, indico la normatividad ambiental vulnerada con las mismas y dispuso formular cargo único al señor **JIMMY HORACIO ÁVILA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.292, así:

CARGO PRIMERO: *Por la captación ilegal del recurso hídrico proveniente del canal Mi Ranchito, el cual se deriva de la zona media del Rio Cravo Sur, mediante el uso de una motobomba marca Barnes de tipo caracol "air-cololed diesel" engime"", modelo No. SH186FAP1 georreferenciada en las coordenadas geográficas WGS84: Latitud: 05°20 29.97" N Longitud: 72°21 '22.06" W; identificándose a su vez, una manguera de 3 pulgadas (3") que , conducía el líquido a un cultivo de papaya (Carica papaya), la cual se distribuye en unjemal de mangueras de pulgada y media para expandir el sistema de distribución de riego de goteo en tas tres hectáreas (3Has) de extensión del proyecto agrícola, sin contar con la concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental competente.*

Con dicha actuación el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en concordancia con los Artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 88 • • 'del Decreto - Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974."

Sin embargo pese a estar debidamente notificada la anterior actuación, el investigado guardó silencio, por lo cual, cabe indicarle al accionante que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y es a aquel a quien le corresponde a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción; sin que pueda trasladarse la carga probatoria a la Autoridad Ambiental quien tiene a su cargo únicamente establecer la ocurrencia del hecho y verificar el nexo de causalidad con el investigado.

Sobre ello, vale mencionar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el

quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridedes competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, correspondía al señor **JIMMY HORACIO ÁVILA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.292, desvirtuar la presunción de culpa o dolo que recaía en su contra respecto a la captación ilegal del recurso hídrico proveniente del canal Mi Ranchito, acción respecto de la cual dentro de la etapa procesal no presentó argumento, documento o medio probatorio alguno que controvirtiera el cargo atribuido, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad o que demostrara la existencia y aplicabilidad de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

Posteriormente, y de acuerdo con el procedimiento, esta Secretaría, mediante Auto No. 200.6.22.0655 del 11 de abril de 2022, dispuso la apertura del término probatorio conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, actuación en la cual se decretó como prueba la documentación obrante en el expediente en estudio. En dicha revisión se constató que, por parte de esta Autoridad Ambiental, se contaba con el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.0756 del 29 de junio de 2018, prueba documental sobre la cual se fundamenta la presente investigación; sin embargo, ante la ausencia de argumentos y solicitudes probatorias por parte del investigado, no se decretó material probatorio aportado por éste.

En ese sentido, una vez agotadas las etapas procesales y analizado integralmente el acervo probatorio, esta Secretaría emitió la Resolución No. 200.36.25.0852 del 22 de julio de 2022, mediante la cual se declaró la responsabilidad ambiental del señor Jimmy Horacio Ávila Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.292.

Es de señalar que dicha providencia incorpora un acápite denominado **"III. Formulación de cargo"**, en el cual se describe de manera taxativa en la página 3 el cargo formulado en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Auto No. 200.6.19.3739 del 24 de diciembre de 2019.

De la lectura del cargo se identifica claramente la conducta imputada, consistente en: (i) la captación ilegal del recurso hídrico proveniente del canal Mi Ranchito, cuya ejecución se realizó mediante el uso de una bomba tipo caracol modelo SH186FAP1; (ii) las circunstancias de lugar contempladas en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°20'29,97" y Longitud 72°21'22,06"; así como (iii) las normas presuntamente vulneradas.

Asimismo, en las páginas 3, 4 y 5 de la resolución recurrida se exponen los descargos, corroborándose que el investigado no presentó respuesta ni aportó prueba alguna que permitiera controvertir el cargo endilgado o desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, perdiendo así la oportunidad procesal para ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Igualmente, en las páginas 6 y 7 se relaciona el material probatorio decretado en el proceso, conforme a las actuaciones surtidas y a los documentos allegados; en dicho acápite se reitera que únicamente obra el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.0756 del 29 de junio de 2018.

Posteriormente, en la página 20 de la misma resolución, se evidencia que esta Secretaría analizó los argumentos presentados por el recurrente en su escrito, referidos a: la supuesta ampliación indebida de la etapa de indagación preliminar, la presunta omisión en la indicación del lugar donde se cometió la infracción, la supuesta vulneración al principio de tipicidad por imprecisiones en la formulación del cargo, y la supuesta ausencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Frente a ello, este Despacho desvirtuó tales afirmaciones, manifestando:

> *"Contrario a lo sostenido por el investigado, este Despacho encuentra que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se configuró la conducta infractora se encuentran debidamente acreditadas en el expediente, en tanto que en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.0756 del 29 de junio de 2018 se dejaron consignados los hallazgos obtenidos durante la visita de inspección realizada el 14 de marzo de 2018 por parte del personal técnico de esta Autoridad Ambiental, en la cual se evidenció la captación no autorizada del recurso hídrico proveniente del canal Mi Ranchito, en el sitio ubicado en las coordenadas WGS84 Latitud 5°20'29.97" Norte y Longitud 72°21'22.06" Oeste, correspondiente al predio Las Potrancas, vereda Sirivana del municipio de Yopal, Casanare, describiéndose con claridad la localización del punto de captación y su correspondencia con los hechos materia del procedimiento."*

De igual forma, este Despacho reiteró que la actividad objeto del procedimiento sancionatorio, es decir, la captación ilegal de aguas superficiales, se realizó mediante el uso de una motobomba marca .Barnes tipo caracol modelo SH186FAP1, para abastecer un cultivo de papaya de aproximadamente tres hectáreas, sin contar con concesión de aguas, la cual se encuentra plenamente determinada y acreditada, configurándose infracción a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974.

De igual forma, se estableció que en el Auto No. 200.6.19.3739 del 24 de diciembre de 2019 se consignaron de manera expresa las consecuencias jurídicas aplicables en caso de comprobarse la responsabilidad del presunto infractor.

En consecuencia, resulta evidente que los planteamientos formulados por el recurrente ya fueron objeto de un análisis expreso, detallado y debidamente motivado por parte de esta Secretaría, descartándose de manera fundada la existencia de irregularidades procesales o defectos sustanciales en la formulación del cargo. Así, lejos de configurarse una ampliación indebida de la etapa de indagación preliminar o una vulneración a los principios de tipicidad y debido proceso, se constató que la actuación administrativa se adelantó con estricto apego a las garantías procesales, sustentándose en elementos técnicos claros que permitieron identificar sin ambigüedades la conducta investigada, el lugar de ocurrencia, el tiempo de configuración y el modo en que se materializó la infracción ambiental.

Por otro lado, el recurrente centra su recurso en la supuesta indebida valoración probatoria del Concepto Técnico No. 500.8.2.18.0756 del 29 de junio de 2018, señalando que el lugar de los hechos no corresponde a un predio de su propiedad y allegando certificados de libertad y tradición que a su juicio lo exonerarían de responsabilidad.

Sin embargo, es preciso señalar que el proceso sancionatorio ambiental, involucra el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales así como la calidad de vida del ser humano dentro del concepto de desarrollo sostenible, de tal manera que su finalidad es la protección general del medio ambiente, a través de acciones que prevengan, sancionen y restauren el daño, impacto o riesgo causado a los recursos naturales, por la ejecución de actividades antrópicas que configuren infracción ambiental.

Es así como desde la misma definición de infracción ambiental dada por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se desprende que esta puede constituirse o configurarse con **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas ambientales vigentes o que genere la comisión de un daño al medio ambiente, sin que se restrinja a que pueda ser ejecutada ***ÚNICAMENTE*** por el propietario, poseedor o tenedor de un predio.

En efecto, lo que se busca con el desarrollo del proceso sancionatorio no es la individualización de la propiedad como lo puede ser en un proceso de pertenencia o en un proceso reivindicatorio de dominio por nombrar algunos, o la posesión como lo puede ser en un proceso policivo de perturbación de la misma o en un proceso adquisitivo de dominio; si no la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción ambiental, la cual es endilgable a **cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado independientemente de la calidad que este ostente sobre el inmueble en el que se efectuó el ilícito**, toda vez que no se requiere ser el poseedor, propietario o arrendatario del predio para efectuarla.

En ese orden de ideas, se advierte que el investigado se limitó a manifestar que no ostentaba la calidad de propietario del predio donde se configuró la conducta investigada, argumento que por sí solo no desvirtúa el cargo formulado, en tanto que la titularidad del inmueble no constituye un elemento determinante para la configuración de la infracción ambiental objeto del presente proceso, pues como se ha mencionado, dicha afirmación no fue acompañada de ningún medio probatorio que acreditara la ausencia de su intervención en los hechos ni que permitiera controvertir las circunstancias fácticas establecidas por esta Autoridad Ambiental.

En consecuencia, al verificar que las actuaciones surtidas en el expediente se desarrollaron con pleno respeto del derecho de defensa, del principio de contradicción y de las garantías propias del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, este Despacho concluye que la Resolución No. 200.36.25.0852 del 22 de julio de 2022 se encuentra debidamente motivada y ajustada al marco constitucional y legal, razón por la cual procede **confirmar su contenido en todas sus partes.**

En consecuencia, los argumentos expuestos por el investigado no tienen vocación de prosperidad, en tanto no desvirtúan los hechos que sustentan el cargo formulado ni controvierten el material probatorio obrante en el expediente, limitándose a afirmaciones que carecen de respaldo fáctico y jurídico suficiente para enervar la responsabilidad administrativa ambiental atribuida, razón por la cual no resultan atendibles dentro del presente trámite, razón por la cual, no queda camino diferente que el de confirmar la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en la Resolución No. 200.36.25.0852 del veintidós (22) de julio de 2022.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA,

RESOLUCIÓN No. 200.36-25-1718 FECHA 24 DIC 2025

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 200.36.25.0852 del 22 de julio de 2025s, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo al señor **JIMMY HORACIO ÁVILA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.292, en el predio Tranquilandia, vereda el Pedregal del municipio de Yopal.

Parágrafo primero.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo tercero. - El expediente sancionatorio No. **200.32.7.18.197** estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. – En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO,** de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
Secretaria General

Proyectó: Vivian Riveros Roa
Contrato No. 120.12.13.25.613 del 22/09/2025

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.518